

**Cuba**  
**Ley No 62 [Law No. 62]**  
**Código Penal [Penal Code]**

29 de diciembre, 1987 [December 29, 1987]

**ARTÍCULO 87.**

1. Al que, durante el cumplimiento de la sanción de privación de libertad sufra repentinamente de enajenación mental, se le suspenderá la ejecución de dicha sanción, decretándose su internamiento en el hospital psiquiátrico que designe el tribunal encargado del cumplimiento de la ejecución.

2. Esta medida dura hasta que el sometido a ella recobre su salud.

**ARTICULO 302.**

1. Incurre en sanción de privación de libertad de cuatro a diez años, el que:

a) induzca a otro, o de cualquier modo coopere o promueva a que otro ejerza la prostitución o el comercio carnal;

b) directamente o mediante terceros, posea, dirija, administre, haga funcionar o financie de manera total o parcial un local, establecimiento o vivienda, o parte de ellos, en el que se ejerza la prostitución o cualquier otra forma de comercio carnal;

c) obtenga, de cualquier modo, beneficios del ejercicio de la prostitución por parte de otra persona, siempre que el hecho no constituya un delito de mayor gravedad.

2. La sanción es de privación de libertad de diez a veinte años cuando en los hechos a que se refiere el apartado anterior concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) si el inculpado, por las funciones que desempeña, participa en actividades relacionadas, de cualquier modo, con la protección de la salud pública, el mantenimiento del orden público, la educación, el turismo, la dirección de la juventud o la lucha contra la prostitución u otras formas de comercio carnal;

b) si en la ejecución del hecho se emplea amenaza, chantaje, coacción o abuso de autoridad, siempre que la concurrencia de alguna de estas circunstancias no constituya un delito de mayor gravedad;

c) si la víctima del delito es un incapacitado que esté por cualquier motivo al cuidado del culpable.

3. La sanción es de veinte a treinta años de privación de libertad en los casos siguientes:

a) cuando el hecho consista en promover, organizar o incitar la entrada o salida del país de personas con la finalidad de que éstas ejerzan la prostitución o cualquier otra forma de comercio carnal;

**b)** si el hecho se ejecuta por una persona que con anterioridad ha sido ejecutoria-mente sancionada por el delito previsto en este artículo;

**c)** cuando el autor de los hechos previstos en los apartados anteriores los realiza habitualmente.

**4.** En los casos de comisión de los delitos previstos en este artículo puede imponerse, además, como sanción accesoria, la de confiscación de bienes.

**5.** Se considera comercio carnal, a los efectos de este artículo, toda acción de estímulo o explotación de las relaciones sexuales como actividad lucrativa.

[Article amended by Article 17 of Law No. 87 of February 16, 1999]

### **ARTICULO 310.**

**1.** El que utilice a una persona menor de 16 años de edad, de uno u otro sexo, en el ejercicio de la prostitución o en la práctica de actos de corrupción, pornográficos, heterosexuales u homosexuales, u otras de las conductas deshonestas de las previstas en este Código, incurre en sanción de privación de libertad de siete a quince años.

**2.** La sanción es de privación de libertad de veinte a treinta años o muerte en los casos siguientes:

**a)** si el autor emplea violencia o intimidación para el logro de sus propósitos;

**b)** si como consecuencia de los actos a que se refiere el apartado anterior, se ocasionan lesiones o enfermedad al menor;

**c)** si se utiliza más de un menor para la realización de los actos previstos en el apartado anterior;

**ch)** si el hecho se realiza por quien tenga la potestad, guarda o cuidado del menor;

**a)** si la víctima es menor de doce años de edad o se halla en estado de enajenación mental o de trastorno mental transitorio, o privada de razón o de sentido por cualquier causa o incapacitada para resistir;

**b)** cuando el hecho se ejecuta por dos o más personas.

**3.** El que induzca a una persona menor de 16 años de edad a concurrir a lugar en que se practiquen actos de corrupción, incurre en sanción de privación de libertad de tres a ocho años.

**4.** La mera proposición de los actos previstos en los apartados 1 y 3 se sanciona con privación de libertad de dos a cinco años.

**5.** En los casos de comisión de los delitos previstos en este artículo podrá imponerse además, como sanción accesoria, la de confiscación de bienes.

[Article amended by Article 29 of Decree-Law No. 175 of June 17, 1997; subsequently, paragraph 2 amended by Article 18 of Law No. 87 of February 16, 1999]

### **ARTICULO 316.**

**1.** El que venda o transfiera en adopción un menor de dieciséis años de edad, a otra persona, a cambio de recompensa, compensación financiera o de otro tipo, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

**2.** La sanción es de tres a ocho años de privación de libertad cuando en los hechos a que se refiere el apartado anterior concorra alguna de las circunstancias siguientes:

**a)** si se comenten actos fraudulentos con el propósito de engañar a las autoridades;

**b)** si es cometido por la persona o responsable de la institución que tiene al menor bajo su guarda y cuidado;

**c)** si el propósito es trasladar al menor fuera del territorio nacional.

**3.** La sanción es de siete a quince años de privación de libertad cuando el propósito es utilizar al menor en cualquiera de las formas de tráfico internacional, relacionadas con la práctica de actos de corrupción, pornográficos, el ejercicio de la prostitución, el comercio de órganos, los trabajos forzados, actividades vinculadas al narcotráfico o al consumo ilícito de drogas.

**4.** Las sanciones previstas en este artículo se imponen siempre que los hechos no constituyan un delito de mayor entidad.

[Article amended by Article 19 of Law No. 87 of February 16, 1999]